

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio de 1890.)

Núm. I.062.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Deseoso este Gobierno Civil de evitar y combatir cualquier enfermedad epidémica que pudiera iniciarse en la presente estación, tan favorable a su desarrollo, y con el fin también de que los medios de acción y auxilios de que dispone mi Autoridad puedan aplicarse con la oportunidad y urgencia requeridas en casos tales; los señores Alcaldes en unión de los respectivos Ayuntamientos, sin perjuicio de adop-

tar cuantas medidas higiénicas les sugiera su acreditado celo y exijan las circunstancias especiales de cada localidad, observarán ineludiblemente las siguientes prescripciones:

1.ª Procederán inmediatamente a hacer desaparecer todos los muladares y demás focos de infección que existan en el casco de los pueblos y sus inmediaciones, desecando con todo esmero y cuidado las aguas pantanosas ó encharcadas.

2.ª Del propio modo, cuidarán de que diaria y escrupulosamente sean reconocidos los pescados, carnes, frutas y demás artículos de consumo que se ponga a la venta pública, inutilizando en el acto los que, a juicio de persona competente, no reúnan las mejores condiciones de salubridad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran los expendedores, a quienes será exigida.

3.ª La más pequeña alteración que se observe en la salud pública, será inmediatamente puesta en conocimiento de mi Autoridad y del Subdelegado de Medicina del partido, de manera detallada y concreta, expresando los orígenes ó causas a que se crea obedecer aquella, su carácter é intensidad, como también las medidas adoptadas de acuerdo con la Junta local de Sanidad, que será reunida y consultada en el acto.

4.ª Los señores Subdelegados de Medicina y Médicos Titulares de los pueblos, cuidarán así bien, de participar á este Gobierno cuanto observen en relacion con este importante servicio, anticipando su autorizada opinion acerca de aquello que entiendan puede contribuir á precaver ó mejorar el estado sanitario.

Confío ser celosamente secundado por todos en este servicio tan trascendental; mas si así no fuese, castigaré con el mayor rigor toda omision ó negligencia, que estoy dispuesto á no tolerar.

Valladolid 17 de Junio de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Sureda y Morera contra el acuerdo de esa Comision provincial que confirmó el del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, declarando con capacidad para ser elegido Concejal del Ayuntamiento de Palma al electo y proclamado D. Enrique Carlos Cuschieri; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha servido V. E. remitir á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Sureda y Morera, contra el acuerdo de la Comision provincial de Baleares, que confirmó el del Ayuntamiento y Comisionados, declarando con capacidad para ser elegido Concejal por Palma al electo y proclamado D. Enrique Carlos Cuschieri.

Resulta de los antecedentes: que en las elecciones últimamente verificadas en dicha ciudad, obtuvieron votos, entre otros candidatos, D. Carlos Enrique Cuschieri, 33, y don Enrique Carlos Cuschieri, 10; solicitando en su vista el expresado Sureda que se contasen los votos de cada uno de ellos y se uniesen al expediente las papeletas de votacion, como

así se hizo; que en la Junta de escrutinio general, celebrada el día 8 de Octubre último, reclamó el propio Sureda en el sentido de que se considerasen como dos personas distintas á los mencionados sujetos; más habiéndose presentado por D. Enrique Carlos una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hacía constar que en la lista electoral del Colegio 5.º, titulado «Lonja», se hallaba inscrito como elector elegible D. Enrique Carlos Cuschieri, domiciliado en la calle de San Cayetano, núm. 12, sin que apareciera otro con el mismo apellido, acordó la Junta referida aplicar á éste, además de sus votos, los que se emitieron con el nombre de Carlos Enrique, proclamándole en su consecuencia Concejal, por ser uno de los que habian tenido mayoría relativa, resolucion que fué asimismo confirmada en la sesion del 15, celebrada por el Ayuntamiento y Comisionados; que, aunque en el expediente no consta el recurso, parece que del mencionado último fallo hubo de alzarse D. Enrique Sureda para ante la Comision provincial, la cual en sesion de 23 de Diciembre acordó confirmar el acuerdo de la expresada Junta, tomado por los Comisionados; y como no estima procedente tal resolucion, acude á V. E. suplicando que sea revocada.

Aduce en su apoyo que el referido acuerdo de la Comision provincial es nulo por incompetencia de jurisdiccion y por hallarse en una completa prolongacion de funciones los individuos de aquella, que debieron haberse renovado con arreglo á la ley Provincial de 1.º de Noviembre, y no se hizo por causas, al parecer de disidencias interiores, siendo eso motivo también de que no haya celebrado las sesiones correspondientes al último periodo semestral, extendiéndose sobre todo ello en diversas consideraciones; y alega, en cuanto al fondo del asunto, que el art. 62 de la ley Electoral de 1870 en que se funda el acuerdo de la Corporacion referida, y cuyo artículo trata de las faltas de ortografia que se observan en las papeletas de votacion, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de éstos ó supresion de alguno, estaba derogado, como toda la misma ley por disposiciones posteriores; que la de 2 de Mayo de 1889 determina con toda claridad los artículos de

la del 70, que ha puesto en vigor, entre los que no se citan el 62 referido, por cuya razon ni está vigente, ni puede invocarse como fundamento de una resolucion gubernativa; que la consideracion de equidad que ha servido también de base á la Comision provincial, no puede tener aplicacion en este caso en que lesiona los derechos del recurrente que sigue á D. Carlos Enrique Cuschieri en orden de número de votos, y que debía ser proclamado Concejal, y desenvuelve, por último, diferentes y extensos razonamientos en apoyo de todas sus aserciones.

La Seccion, conforme con la Subsecretaria de ese Ministerio, entiende que no puede accederse á lo que pretende D. Enrique Sureda.

En dos fundamentos principales basa éste su recurso: en el relativo á la incompetencia de la Comision provincial ó prolongacion de funciones de los individuos que la formulaban, y en no hallarse vigente, en las elecciones últimamente verificadas, el art. 62. de la ley Electoral de 1870.

En cuanto al primér punto, ó sea el de la incompetencia de aquella Corporacion para conocer de la apelacion interpuesta ante ella por el recurrente, no se acompaña dato alguno por medio del cual pudiera venirse en conocimiento del hecho aducido; pues sólo la afirmacion de Sureda hecha ante V. E. después de conocido el fallo de la Comision provincial, es el único documento que existe en el expediente, y el único que la Seccion conoce. Por est razon y por carecer de antecedentes que demuestren su exactitud, así como si en tal supuesto estaba ó no la Corporacion referida autorizada para continuar funcionando en Diciembre de 1889, del modo y forma en que se constituyó en 1.º de Noviembre de 1888, en virtud de las causas que para ello existieran, y si acaso con motivo de la formacion de expediente recayera la resolucion oportuna, prescinde la Seccion ocuparse de dicho hecho; mas cuando á Sureda que lo afirma correspondia presentar las oportunas pruebas, y no consta que lo haya hecho así.

Por tanto, pasa á ocuparse del segundo fundamento del recurso, que es el relativo á si la Comision provincial aplicó con acierto al caso de que se trata en el artículo 62 de la ley Electoral de 1870.

Es exacto que la ley de 2 de Mayo de 1889, determinaba que el procedimiento para la eleccion se sujetaría á lo establecido en los capitulos 1.º y 2.º del título 4.º de la Electoral para Diputados á Cortes, y se aplicarían las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y que de una manera expresa no se halla entre los enumerados el artículo 62 de la misma; pero no es menos cierto que disponiendo como dispone el mencionado artículo que sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de éstos ó supresion de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del Colegio ó Seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, etc., y como dicha prescripcion está basada en el buen sentido y en lo que la razón natural dicta, no puede menos de considerarse siempre en vigor, siquiera de ella no haga mencion la ley Electoral de Diputados á Cortes, quizás por virtud de una omision involuntaria del legislador, ó acaso por creerse innecesario hacer mencion de un precepto inherente al fin de todo Cuerpo electoral, que no es otro que el que se desprende ó se basa en su voluntad; y como en el caso presente no cabe asegurar con fundamento que los electores quisieran votar en D. Carlos Enrique Cuschieri á otra persona distinta de don Enrique Carlos Cuschieri, mucho menos cuando con documentos justificativos se hace constar no existir ningun sujeto elegible del mismo apellido, es claro que la acumulacion de votos hecha por la Junta de escrutinio general y por la de los Comisionados fué acertada, y por consiguiente ha estado en su lugar lo resuelto por la Comision provincial, como por lo contrario no lo estaría si don Enrique Sureda hubiese demostrado la existencia en las listas de elegibles de dos individuos á quienes pudieran apropiarse aquellos nombres.

Por virtud de lo expuesto;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo recurrido de la Comision provincial de las Baleares, fecha 22 de Diciembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Andion y Lopez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Baños de Molgas; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales realizadas el día 1.º de Diciembre de 1889 en Baños de Molgas, provincia de Orense.

Resulta que en cada uno de los tres Colegios, en que el distrito se divide se presentó una protesta, fundada en que las firmas para las propuestas de Interventores se habían recogido antes del periodo legal, hecho que había sido puesto en conocimiento de los Tribunales de justicia á los efectos consiguientes.

Realizado el escrutinio general el día 8 del mismo mes y año, y hecha la proclamacion de los elegidos, varios electores presentaron una instancia, en la cual, despues de consignar el hecho expuesto en las referidas protestas, añadían que en el Colegio del Norte no se constituyó la Mesa hasta las diez de la mañana, sirviendo en él de urna una olla de barro con su correspondiente tapadera de metal que el Presidente levantaba para introducir las papeletas; que en dicho Colegio entraron varios electores armados de palos, á los que se permitió votar, y que en el Colegio de Guamil se había utilizado como urna un cajon tapado en parte y en parte descubierto.

De la protesta indicada se dió cuenta en la sesion celebrada por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, acordando estos por unanimidad desestimar cuantas reclamaciones se habían presentado, y en su virtud declarar válidas las elecciones.

Interpuesta apelacion contra dicho acuerdo ante la Comision provincial, ésta en sesion del día 25 del expresado mes y año la revocó, fundándose en los hechos que en la protesta aparecen expuestos, y en que la letra de las actas correspondientes á los Colegios del Centro y del Sur están hechas por una misma persona, lo cual, y teniendo en cuenta que los referidos Colegios se hallan situados en distintos pueblos, induce á creer que los mencionados documentos se extendieron con posterioridad á la eleccion, habiéndose cometido por lo tanto una falsedad.

En 7 de Enero del año actual D. Francisco Adrian recurrió ante V. E. suplicando que se revoque el acuerdo de la Comision provincial de Orense y se confirme el adoptado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que debe estimarse la alzada interpuesta.

Las protestas presentadas contra las elecciones últimamente realizadas en Baños de Molgas carecen de fundamento, puesto que sus autores ni siquiera han pretendido justificar la certeza de los hechos en ellas consignados; hay que tener además en cuenta que las reclamaciones referentes á la forma en que se recogieron las firmas para las designacion de Interventores, debieron hacerse ante la Comision inspectora del censo electoral que era la llamada por la ley á conocer en ellas; y que lo expuesto por los reclamantes acerca de las condiciones de las urnas en dos de los Colegios ha sido negado por la Junta de escrutinio.

La Comision provincial de Orense ha tenido en cuenta al adoptar su acuerdo un hecho que por nadie había sido alegado como causa de nulidad; la Seccion se refiere á la apreciacion por aquélla hecha de que las actas correspondientes á los Colegios del Centro y Sur están escritas por la misma persona, lo cual carece de fundamento, pues dichas actas además de que no han sido impugnadas, extendidas como están en forma legal y firmadas por los Presidentes é Interventores de las Mesas respectivas, deben surtir todo su efecto mientras que un Tribunal no las declare falsas, sin que sea competente por sí la Comision provincial para hacerlo.

En vista, pues, de lo expuesto; La Seccion opina que procede revocar el acuerdo adoptado el día 19 de Diciembre último por la Comision provincial de Orense y confirmar el de los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Baños de Molgas de 8 de dicho mes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1890.

—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 11 de Junio de 1890.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado de 1.^a enseñanza.

CIRCULAR.

Resultando de los datos facilitados por la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública, que son muchos los Ayuntamientos que no satisfacen con la oportuna y necesaria puntualidad en la Caja especial los haberes devengados por los Maestros de sus localidades, no obstante hallarse algunos apremiados, dando con este modo de proceder lugar á infinidad de reclamaciones justificadas por los Maestros, y como no pueda tolerarse por más tiempo la indiferencia en el pago de tan sagradas obligaciones, he acordado dirigirme á los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion adjunta, por medio de esta circular, señalándoles el preciso é improrrogable término de tercero día, para que sin excusa ni pretexto verifiquen el pago de sus descubiertos en la Caja especial designada al efecto; pues en otro caso quedan conminados con la multa de 250 pesetas, que se harán efectivas por la vía de apremio y de su peculio particular; sin perjuicio de ulteriores disposiciones si á ello dieren lugar.

Valladolid 18 de Junio de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Relacion que se cita.

Alcazaren
 Amusquillo
 Arroyo
 Bahabon
 Barcial de la Loma
 Barruelo
 Becilla de Valderaduey
 Benafarces
 Berceruelo
 Berrueces
 Bobadilla del Campo
 Boecillo
 Bolaños
 Brahojos
 Bustillo de Chaves
 Cabezon
 Campaspero
 Campillo
 Carpio
 Casasola de Arion
 Castrejon
 Castrillo de Duero
 Castrillo Tejeriego
 Castrobol
 Castromembibre
 Castronuevo
 Castroponce
 Cervillego de la Cruz
 Cogeces de Iscar
 Fuente el Sol
 Gallegos de Hornija
 Herrin
 Langayo
 Lomoviejo
 Manzanillo
 Megeces de Iscar
 Melgar de Abajo
 Melgar de Arriba
 Muriel
 Olivares de Duero
 Olmedo
 Pedraja de Portillo
 Pedrajas de San Esteban
 Piñel de Abajo
 Piñel de Arriba
 Pobladura de Sotiedra
 Portillo
 Puente Duero
 Quintanilla de Arriba

Quintanilla de Trigueros
 Robladillo
 Sabelices de Mayorga
 San Llorente
 San Martín de Valvení
 San Miguel del Arroyo
 San Pedro de Latarce
 San Roman de la Hornija
 San Salvador
 Santa Eufemia
 Sardon de Duero
 Tiedra
 Tordesillas
 Torrecilla de la Torre
 Torre de Peñafiel
 La Union
 Uruña
 Valbuena de Duero
 Valdearcos
 Valdenebro
 Valdestillas
 Valdunquillo
 Voloria la Buena
 Valverde de Campos
 Vega de Valdetronco
 Villaco
 Ventosa de la Cuesta
 Viana de Cega
 Villabrágima
 Villacid
 Villafranca de Duero
 Villafuerte
 Villalba de la Loma
 Villán de Tordesillas
 Villanueva de Duero
 Villanueva de las Torres
 Villardefrades
 Villavaquerin
 Villavellid
 Villavicencio
 Villavieja

Núm. 1.070.

**Ayuntamiento constitucional de
Adalia.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corpo-

racion municipal por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones que procedan, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.
 Adalia y Junio 14 de 1890.—El Alcalde, Anastasio Hernandez.—Por su mandado, Eugenio Maestro, Secretario.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Berrueces
 Bocigas
 Fuente el Sol
 Mayorga
 Moraleja de las Panaderas
 Piña de Esgueva
 Quintanilla de Trigueros
 Villabrágima
 Carpio
 Olivares de Duero
 Castrillo de Duero
 Mojados
 Villagomez la Nueva
 Sardon de Duero
 Siete Iglesias
 Vega de Valdetronco
 Villacarralon
 San Vicente del Palacio
 San Pablo de la Moraleja
 Valdunquillo
 Fuensaldaña
 Villavaquerin
 Villanueva de los Caballeros
 Padilla de Duero

Seccion quinta.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador de estos Tribunales D. Florencio José Santos Arnaiz, como apoderado de D. Pedro

Aguado Nieto, de esta vecindad, contra don Bernardo Ucedo Seisdedos, su convecino, sobre pago de ocho mil pesetas, intereses y costas, en cuyos autos le han sido embargados á éste los bienes que á continuacion se señalan.

	<i>Pesetas.</i>
Un reloj péndola regulador con dos esferas, expuesto al público en el aparador, vale.	100
Otro idem regulador grande á pesas, en.	65
Seis idem reguladores, á muelle, con cuerda para quince días, caja imitacion á nogal y palo santo, en..	225
Otro idem idem, en.	55
Otro idem con caja de madera natural, con adornos dorados, en. .	70
Dos minoñetas con cuerda para diez días, que solo apuntan horas. .	58
Dos idem con cuerda de treinta horas, con horas y medias horas. .	40
Dos relojes de cuadrillos, con columnas de china, con cuerda para treinta horas, en.	38
Un regulador despertador, con caja de madera, imitacion á nogal. .	15
Otro idem idem de sobremesa, con idem idem.	22
Cuatro relojes ojo de buey, con cuerda para ocho días, de máquina de Moseh.	156
Dos relojes de Franconte, péndola estampada á pesas.	66
Cuatro relojes alemanes, con cuerda para veinticuatro horas ordinarias, con pesas.	36
Tres idem de cadenas, con veinticuatro horas de cuerda, Iberia. . .	42
Ocho relojes despertadores, de níquel ordinarios.	40
Dos idem con caja de madera, adornos blancos.	24
Sesenta y dos áncoras, relojes remontuares para caballero, de plata, en	1674
Diez cilindros de plata remontuar, para señora.	190
Once relojes cilindros y áncoras remontuares, con caja de acero para caballero.	275
Ocho idem idem idem idem para señora.	160
Quince idem de níquel cilindros y áncoras, en.	213
Uno idem de plata níquel, de caballero	65
Tres relojes de oro remontuares con tapa, para caballero.	590
Dos idem de idem para idem, sin tapa.	367

Uno idem plaqué de oro con tapa, para caballero.	60
Catorce idem cilindros de oro esmalte y diamantes, para señora. . .	1597
Tres idem idem idem lisos.	175
Once cadenas largas de dúblé fino, para caballero.	60
Nueve idem idem cortas, para idem.	18
Tres idem largas de metal blanco. .	9
Ocho idem ordinarias.	8
Dos cintas con adornos dorados. .	2
Dos idem largas ordinarias. . . .	3
Diez arillas para cadenas talladas. .	2
Doce cordones de seda para relojes. .	4
Dos quinqués para la tienda. . . .	15
Un escaparate completo de aparato vidrieras interiores, cristal de una piedra con 6 pies de hierro y metal. .	200
Otro idem completo de cristal aparato y vidrieras, todo de metal. . . .	100
Una caja de hierro para guardar fondos, usada.	100
Un sofá de media tapicería, 4 sillas de rejilla, una banqueta de guttapercha y una silla de paja.	25
Una cómoda con cuatro cajones, chapeada de palo santo.	30
Un espejo negro de medio cuerpo, en.	15
Un centro de piedra mármol con pies de madera colar de nogal. . . .	30
Un sofá y seis sillas de media tapicería color azul.	36

Total en junto. 7075

Cuyos bienes se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en el piso alto del Palacio de Justicia, el día 28 del corriente mes y hora de las once en punto de su mañana, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y que para tomar parte en aquella es requisito indispensable la consignacion previa del diez por ciento y que los citados bienes se hallan de manifiesto en la tienda del deudor Acera de San Francisco número veinte.

Dado en Valladolid diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martín.—Por su mandado, Licenciado Emilio Frías.

Talon núm. 787.

Núm. 1095.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1890

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
2	4	2	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	6
3	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
4	2	1	3	"	"	"	3	1	"	1	"	"	1	4
5	"	3	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	4
6	"	5	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5
7	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
8	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
9	"	1	1	"	"	"	1	"	1	1	"	"	1	2
10	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	11	19	30	"	1	1	31	1	1	2	"	"	2	33

Valladolid 11 de Junio de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMERAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
2	2	"	"	2	"	"	"	"	2
3	"	"	"	"	2	"	"	"	2
4	"	"	"	"	2	"	"	"	2
5	2	"	"	2	1	"	"	1	3
6	"	"	"	"	4	"	"	4	4
7	1	1	"	2	2	"	"	2	4
8	1	"	"	1	3	"	"	3	4
9	1	"	"	1	1	"	"	1	2
10	1	"	"	1	2	"	"	2	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	9	1	"	10	17	"	"	17	27

Valladolid 11 de Junio de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.